

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-285/2018

ACTOR: MANUEL MADRID
CHUMACERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAMIQUIPA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN
RODOLFO ACOSTA ROYVAL y NANCY
LIZETH FLORES BERNÉS

Chihuahua, Chihuahua; trece de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **nulidad de la elección** de la Junta Municipal del Terrero, Namiquipa por la violación a los principios de paridad, legalidad, certeza y máxima publicidad en el procedimiento.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Namiquipa.
Código	Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria para la elección de Juntas Municipales de Namiquipa,

JDC: Chihuahua.
Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Ley: Ley Electoral del Estado de
Chihuahua.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral.

De la demanda, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas correspondientes al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del JDC. Fue presentado el uno de noviembre, ante este Tribunal, por lo que se formó el Cuadernillo-146/2018.

1.2 Tercero interesado. El siete de noviembre Manuel Antonio Fierro Pérez presentó escrito de tercero interesado.

1.3 Informe circunstanciado. El doce de noviembre se recibió el informe circunstanciado suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Namiquipa, Chihuahua.

1.4 Registro y turno. El catorce de noviembre, se registró el medio de impugnación con la clave JDC-285/2018 y por razón de orden alfabético se turnó a la ponencia del magistrado José Ramírez Salcedo.

1.5 Admisión. El veintitrés de noviembre, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación.

1.6 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El doce de diciembre, se declaró el cierre de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Según lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, las Constituciones y las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera, la Constitución Local, en su artículo 37, párrafo cuarto, establece que corresponde al Tribunal resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.

Ahora bien, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso a), 366, numeral 1, inciso e), 367, numeral 4) y 370 de la Ley, por tratarse de JDC, promovido por un ciudadano, en contra de la omisión de publicar la convocatoria para la renovación de las Juntas Municipales de Namiquipa, así como la violación a los principios de legalidad y certeza en el procedimiento.

Ello, toda vez que el caso que nos ocupa es de naturaleza electoral ya que, según lo dispuesto por el artículo 126, fracción II del Código, las juntas municipales residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen.

En ese sentido, el artículo 36, fracción III, de la Constitución Local establece que los integrantes de los Ayuntamientos que se eligieron en el año dos mil dieciséis, durarían un año once meses en su encargo, que correspondería del diez de octubre de dos mil dieciséis al nueve de septiembre de dos mil dieciocho, y que, tratándose de las juntas municipales y comisarías de policía, sus integrantes durarán en su encargo hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, iniciando sus funciones una vez que se haya llevado a cabo el proceso de elección de estos órganos municipales.

Igualmente el artículo 129 del Código, señala que en las elecciones de ayuntamientos, juntas municipales y comisarios de policía, sólo podrá votar quien reúna los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano y chihuahuense; II. Ser vecino del Estado, y III. Tener cuando menos dos meses de residencia habitual inmediatamente anteriores a la fecha de la elección en la municipalidad, sección municipal o comisaría de policía de que se trate.

Con relación a lo anterior, el artículo 44 del Código, establece que los miembros de las juntas municipales serán electos por el voto secreto de la ciudadanía y serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección.

Entonces, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos antes mencionados, resulta que los mecanismos instaurados para la renovación de autoridades mediante el voto de la ciudadanía implican un proceso materialmente electoral y, por tanto, los actos y resoluciones correspondientes son susceptibles de ser impugnados ante la autoridad competente a efecto de salvaguardar los principios constitucionales que rigen el derecho electoral.

En síntesis, en el asunto que nos ocupa se involucran actos cuya naturaleza atiende a la renovación periódica de órganos gubernamentales mediante el ejercicio del voto ciudadano,

independientemente de que la reglamentación de las autoridades de las juntas municipales no se contemple de manera detallada en la Ley.

Además, sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil catorce en el expediente **SG-JDC-6/2014**¹ por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se estimó que fuera el Tribunal quien determine lo que conforme a derecho corresponda en este tipo de asuntos, tomando en consideración el derecho de acceso a la justicia ya que la carencia de una reglamentación en específico en cuanto a la sustanciación e instrucción de este medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la posibilidad de promover un medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Por lo tanto, se advierte que el acto controvertido pertenece a la materia electoral al tratarse de la renovación periódica de autoridades mediante el sufragio del voto de los ciudadanos, por lo que el Tribunal es el órgano idóneo para conocer de él.

De igual forma se concluye que en el asunto que nos ocupa se involucran hechos cuya naturaleza atiende a la posible vulneración de principios rectores en materia electoral, de ahí que se justifique el ejercicio de competencia por parte de este Tribunal.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

3.1 Forma. El JDC se presentó por escrito ante este Tribunal, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica a la autoridad responsable y la omisión reclamada; se

¹ Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-6/2016, de fecha diecinueve de febrero del 2014. Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2014/JDC/SG-JDC-00006-2014-Acuerto1.htm>

mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que considera se actualizan.

3.2 Oportunidad. El actor en su medio de impugnación manifiesta que el día veintinueve de noviembre acudió a las oficinas del Ayuntamiento a fin de que se le proporcionara información de la celebración de la elección, entregándosele la Convocatoria, sin embargo, este Tribunal en ejercicio de la suplencia de la queja, observa que se trata de un error en el mes señalado, toda vez que el medio de impugnación fue presentado el uno de noviembre, por lo que lo correcto es el veintinueve de octubre.

Señalado lo anterior, el JDC resulta oportuno toda vez que si el actor acudió el veintinueve de octubre a las oficinas del Ayuntamiento a fin de que se le proporcionara información de la celebración de la elección, entregándosele la Convocatoria y el medio de impugnación se presentó el día uno de noviembre, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 307, numeral 3 de la Ley.

Lo anterior, no obstante, lo referido por la autoridad responsable en cuanto a que el actor acudió el día doce de octubre a solicitar se le diera oportunidad de entregar la documentación y registrar su planilla fuera de tiempo, ya que ante la falta de medio probatorio que acredite dicha situación, deben maximizarse los derechos del actor y estarse a la fecha señalada por él.

Ello se robustece con la posición adoptada en el contenido del artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho fundamental de un recurso judicial efectivo, breve y sencillo que a criterio de este órgano jurisdiccional no es otra cosa que el conocido derecho a la tutela judicial efectiva dentro del ámbito del sistema jurídico mexicano y que lo podemos ubicar dentro de un ámbito constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto el principio *pro actione* deriva del *pro homine*, pero por sus peculiaridades rigen principalmente en la interpretación que se realiza para asegurar el acceso a la justicia; ya que busca, de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.

En ese sentido, tenemos como ya quedo señalado, que dentro del supuesto planteado en el presente JDC, encontramos dos posturas relativas a la fecha en que el actor se presentó ante la autoridad responsable a solicitar información respecto al proceso.

Por una parte la autoridad responsable manifiesta que fue el día doce de octubre y por la otra el actor manifiesta que fue el día veintinueve de octubre.

En ese sentido, tenemos que ante ambas posturas que son contrastantes, donde la primera no se encuentra respaldada por algún medio de prueba que acredite tal circunstancia; en tanto que, respecto de la segunda, aplicando el principio *pro actione*, se entiende como aquella razón que favorece el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza su acceso a la justicia.

Por tanto, en aras del respeto del derecho a la tutela judicial efectiva a favor del actor, lo procedente es la admisión del JDC.

De ahí que se considere presentado el presente medio de impugnación de manera oportuna.

3.3 Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el JDC toda vez que reclama el ejercicio de sus derechos político-electorales al cuestionar la posible transgresión de los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad en el proceso para la renovación de las Juntas Municipales de Namiquipa, así como la violación a los

principios de legalidad y certeza en el procedimiento. Ello con fundamento en el artículo 371 numeral 1 de la Ley.

3.4 *Per saltum*. Aún cuando en un primer momento el Ayuntamiento es la autoridad encargada de la organización de la propia elección y si bien la legislación municipal establece juicios o recursos para la posible modificación o revisión de esas actuaciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al tratarse de procesos electivos referentes a autoridades auxiliares municipales la competencia sobre la cual debe desarrollarse la eventual cadena impugnativa se surte hacia la materia electoral.

Lo anterior es así porque la jurisdicción electoral es la vía procedente respecto de los conflictos derivados de las elecciones de los integrantes de las juntas municipales prevista en el artículo 44 del Código, cuando se aduzcan violaciones a los derechos de votar y ser votado, en razón de lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha sostenido que, para determinar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe dilucidar, si las elecciones cuestionadas se llevaron a cabo en ejercicio de ese tipo de derechos, toda vez que no cualquier elección de personas se realiza en esas condiciones, sino únicamente aquellas en las cuales la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión.

Entonces, conforme a lo dispuesto por los artículos 1; 2, fracciones I, II y IV; 3; 8; y 37 a 44 del Código, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones en cada una de sus secciones por las Juntas Municipales, las cuales se integran por el Presidente Seccional y dos Regidores, los cuales serán electos por planillas en escrutinio secreto por mayoría de votos de los ciudadanos que reúnan los requisitos que exige la

² Sentencia identificada con la clave: SG-JDC-6/2014.

Constitución Local y sólo podrán ser removidos cuando así lo solicite más de la mitad de los ciudadanos de la correspondiente sección municipal.

El proceso electivo ordinario para la renovación de esas autoridades deberá efectuarse dentro los primeros noventa días de gobierno de una nueva administración municipal y los extraordinarios cuando se haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el ayuntamiento.

Dentro de las facultades de las juntas se encuentra la de proponer ante el ayuntamiento, tanto para la toma de acuerdos en beneficio de la población de la sección municipal, como para la creación de dependencias necesarias para la mejor prestación de los servicios públicos. De igual forma le concierne aprobar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos elaborado de acuerdo a las necesidades administrativas y al porcentaje de población que representan y además recaudar, previo acuerdo con el tesorero municipal, los ingresos municipales de la sección e informar de ello al ayuntamiento, haciendo la aplicación de los mismos de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Finalmente deben velar por el mantenimiento y patrimonio municipal seccional y solicitar al ayuntamiento, para que éste a su vez, lo haga al Congreso del Estado, la dotación o ampliación del fondo legal de las cabeceras seccionales y demás poblados, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo.

En virtud de lo anterior, es claro que las juntas municipales cuentan con facultades de decisión, en las respectivas secciones poblacionales en las que resulten electos; por ello, se estima que dichas autoridades constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, cuando se escoge esa modalidad para su renovación.

De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de las secciones correspondientes, como el de ser votado de los candidatos participantes en la elección, derechos consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal, por ende, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el juicio o recurso idóneo que le garantice la protección de sus derechos político-electorales presuntamente violados.

En consecuencia, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 39, 40 y 115 de la Constitución Federal, 64 de la Constitución Local, en relación con los artículos 1; 2, fracciones I, II y IV; 3; 8; 37 a 44 del Código, permite considerar procedente la vía electoral respecto de la elección de los integrantes de las Juntas Municipales de esta entidad.

Entonces, en el caso que nos ocupa, es procedente el estudio del medio de impugnación, ya que trata de una cuestión de validez de elecciones, al cuestionarse los principios de certeza y legalidad en la publicación y contenido mismo de la Convocatoria. Esto en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Constitución Local este Tribunal es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en materia electoral, al cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.

Por tanto, toda vez que la elección ya fue celebrada y en virtud de que el medio de impugnación no suspende la toma de protesta de la planilla ganadora, se considera procedente realizar el estudio vía *per saltum* del medio de impugnación presentado por el actor, a fin de dar definitividad al proceso de elección de la Junta Municipal materia de impugnación.

4. AGRAVIO, PRETENSIÓN Y LITIS

4.1 Agravios. Este Tribunal identificará los agravios que hace valer el actor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analiza integralmente la demanda a fin de determinar el perjuicio que le ocasiona el acto impugnado.³

En la especie, se advierte que el actor aduce la violación a los principios de legalidad, máxima publicidad y certeza, ya que durante el proceso de elección de la Junta Municipal del Terrero se incumplió con los requisitos legales previstos en el artículo 44 del Código, relativos a que la elección debe convocarse mediante circulares fijadas en los lugares públicos (publicación de la convocatoria) y fijar las bases para la celebración de la elección en la convocatoria, tales como: incluir la fecha y lugar de registro de las candidaturas, fecha y lugar de la elección, los tipos y número de cargos a elegir, los lugares de publicación de la convocatoria, dónde se llevara a cabo la recepción del voto el día de la jornada electiva y el órgano encargado de conducir, organizar y vigilar la elección.

Por lo que señala la violación a sus derechos de votar y ser votado al no publicarse en tiempo y forma la Convocatoria.

4.2 Pretensión. El actor pretende que este Tribunal estudie la violación a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad en el proceso de elección de la Junta Municipal del Terrero, Namiquipa, a fin de que la elección sea declarada nula.

4.3 Litis. Se considera que la litis en el presente asunto radica, sustancialmente, en establecer si el Ayuntamiento de Namiquipa de violentó los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad en el

³ Tesis de Jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

proceso de elección de integrantes de la Junta Municipal del Terrero, Namiquipa.

5. ESTUDIO DE FONDO

El actor, señala en su escrito de impugnación que el Ayuntamiento, omitió publicar la Convocatoria y que su contenido incumplió con lo previsto en el artículo 44 del Código, ya que no señala la fecha y lugar de la elección, el lugar y fecha de registro de las candidaturas, los tipos y números de cargos a elegir, los lugares de publicación de la convocatoria, los lugares donde se llevará a cabo la recepción del voto el día de la elección, el órgano encargado de conducir, organizar y vigilar la elección, razones por las cuales considera debe declararse la nulidad de la elección, ello por la violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Por lo cual, el actor aduce la violación a su derecho a votar y ser votado, así como el de la ciudadanía en general, ya que se le imposibilitó tener en tiempo y forma la información necesaria para poder participar en el proceso electivo y generó "inseguridad" ante la posibilidad de que se diera un fraude electoral en el proceso de elección de las Juntas Municipales.

Cabe señalar que si bien el actor en su medio de impugnación hace referencia a la nulidad de la elección de la Junta Municipal correspondiente al municipio de Namiquipa, sin especificar la sección municipal a la que refiere, de las constancias que obran en el expediente se desprende que se trata de la sección municipal del Terrero, ello conforme a las constancias de publicación y retiro del medio de impugnación y el escrito de tercero interesado. Lo anterior, atendiendo a los artículos 349 y 377, numeral 1), inciso a) de la Ley, ya que en ningún caso podrá impugnarse más de una elección en el mismo escrito.

Conforme a lo anterior, se procederá al estudio de los agravios presente JDC.

5.1 Consideraciones previas

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver los agravios hechos valer, es pertinente hacer las precisiones siguientes:

Derecho a ser votado

Los derechos a ser votado y acceso a un cargo público se consagran en el artículo 35 fracción II y VI de la Constitución Federal, en la cual se establece que son derechos de los ciudadanos, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 21, fracción II señala que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que el Estado mexicano es parte, en su artículo 25 incisos a) y c) dispone que todos los ciudadanos gozarán, del derecho y oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Juntas municipales

Las juntas municipales son autoridades auxiliares de los ayuntamientos y se integran por un presidente seccional y dos regidores. Ocasionalmente existirá un regidor más en secciones municipales que cuenten con más de cuatro mil habitantes, según lo dispuesto en el artículo 37, del Código.

También, tienen diversas atribuciones, como proponer al Ayuntamiento la toma de acuerdos en beneficio de la sección municipal que representan, proponer la creación de dependencias necesarias para la mejor prestación de los servicios públicos, o aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos, entre otras que dispone el artículo 40 del Código.

De igual forma, el artículo 41 del Código establece que el presidente seccional, el secretario y los regidores seccionales tienen, en el ámbito material y territorial de su competencia las mismas facultades y obligaciones que los funcionarios municipales.

En suma, tanto las secciones municipales como los funcionarios que los integran se encuentran contemplados en la legislación local y ésta les otorga diversas facultades a desempeñar dentro de la sección municipal respectiva.

Además, las elecciones para cambiar a los integrantes de las juntas municipales se realizan periódicamente cada tres años, según lo establecido en la Constitución Local, sin embargo, en el presente año, terminaron su encargo el día nueve de septiembre.

Ahora bien, el artículo 44 del Código prevé que los miembros de las juntas municipales serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección. Además, estipula que las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

- I. Las ordinarias, dentro de los primeros noventa días de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;
- II. Serán convocadas por el Ayuntamiento mediante circulares fijadas en los lugares públicos;
- III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado; y
- IV. Serán presididas por él o los representantes del Ayuntamiento que sean comisionados al efecto, los cuales verificarán la elección, levantarán el acta correspondiente, firmándola con los testigos del acto que quisieran hacerlo; rendirán al Ayuntamiento el informe respectivo quien en sesión calificará la elección antes de quince días, haciendo la declaración de los triunfadores. El Presidente Municipal o su representante tomará la protesta de ley a los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos. En los casos de Comisarios de Policía, cuando no asista la mayoría de vecinos, el Ayuntamiento los designará libremente.

5.2 Análisis de los agravios

5.2.1 El Ayuntamiento de Namiquipa violentó los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad en el proceso de elección de la Junta Municipal del Terrero

El actor se duele de que en el proceso de elección de la Junta Municipal del Terrero se transgredieron los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, ya que a su dicho la Convocatoria no fue publicada, ni su contenido fue acorde a lo previsto en el artículo 44 del Código, ya que se omitió señalar la fecha y lugar del registro de las candidaturas y de la celebración de la elección, los tipos y números de cargos a elegir, los lugares de publicación de la convocatoria, los lugares donde se llevaría a cabo la recepción del voto el día de la elección, así como el órgano encargado de conducir, organizar y vigilar la elección, transgrediéndose los artículos 6, 8, 16,17 y 116 de

la Constitución Federal, así como el artículo 44 del Código, razón por la cual considera debe declararse la nulidad de la elección.

Por tanto, se agravia de la violación a su derecho a votar y ser votado, así como el de la ciudadanía en general, ya que imposibilitó en tiempo y forma la información necesaria para poder participar y genera “inseguridad” ante la posibilidad de que se diera un fraude electoral en el proceso de elección de las Juntas Municipales.

Los agravios resultan **FUNDADOS** por lo que se expone a continuación:

En primer lugar, el actor refiere que la Convocatoria no fue publicada, a lo cual la responsable se remite a señalar: “La convocatoria de las juntas municipales del municipio de Namiquipa fue revisada en la sección de cabildo con numero de **Acta 2**, (se anexa en el expediente), con fecha del día 04 de octubre de 2018, en el recinto oficial de la sala de cabildo del municipio de Namiquipa, donde el Honorable ayuntamiento pide que se le agregue que se agreguen datos (se anexa la foto copia de la convocatoria y solicitud de registro revisada ese día, cuando aún estaba en revisión) donde se anexan algunos puntos ahí, luego acordaron que la convocatoria se publicaría en cada una de las presidencias seccionales a partir del día 08 al 12 de octubre de 2018, luego la campaña se realizaría del día 15 al 26 de octubre y la elección el día 28 de octubre del mismo año, hasta el día 12 de octubre solo se registró la planilla en tiempo y forma encabezada por el Ciudadano **Manuel Antonio Fierro Pérez...**”⁴(*Sic*).

De lo dicho por la autoridad se desprende que en la sesión de cabildo se acordó que la convocatoria se publicaría en cada una de las presidencias seccionales a partir del día ocho al doce de octubre, más no confirma que la misma fue publicada, así como tampoco acompañó medio probatorio alguno que acreditara dicha publicación, como lo son

⁴ Foja 01.

las cédulas de publicación, además de que la propia Convocatoria que anexa⁵ carece de fecha alguna de emisión.

Es por ello, que sí bien el actor se remite a señalar que la Convocatoria no fue publicada, sin adjuntar probanza alguna para acreditar su dicho, al tratarse de una omisión, la autoridad responsable debió negar la imputación de los hechos, afirmando no sólo la existencia de su publicación sino anexando los documentos que lo acreditaran.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un acto negativo, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a la que se le imputa la falta, ya que aún y cuando una autoridad negara los actos reclamados, dicha circunstancia es insuficiente para tenerlos por negados, ya que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, por lo que el Ayuntamiento de Namiquipa es quien debe acreditar que no incurrió en la falta apuntada.⁶

No pasa desapercibido para este Tribunal que el tercero interesado a su escrito acompaña un documento que contiene una imagen de la Convocatoria con fechas al parecer manuscritas, la cual señala fue publicada en el recinto que ocupa la Presidencia Seccional del Terrero, sin embargo, la misma resulta insuficiente para tener por acreditado que se encuentra publicada en el lugar que señala y menos aún se acredita la fecha de su publicación, al tratarse de un documento privado el cual sólo hace prueba plena cuando a juicio del tribunal genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello acorde a lo previsto en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

⁵ Foja 29.

⁶ Tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE**". Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, segunda parte-1, enero-junio de 1988, p.50 y Tesis: "**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN**". Segunda Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 7, Tercera Parte, p. 13.

Además, si bien en el expediente obran manifestaciones por escrito de Roxana Gutiérrez Saucedo, Amparo Guadalupe Gutiérrez López y Hermila Rodríguez Corral en las cuales señalan que “fueron invitadas a formar parte de la planilla del actor antes del cierre de Convocatoria para Presidente Seccional del Terrero, Namiquipa”, las mismas no acreditan que la Convocatoria haya sido publicada, además de que son omisas en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a dicha solicitud, esto es, no señalan cuándo se los solicitó el actor, dónde, ni cómo.

Es por ello, que ante la falta de certeza de la publicación de la Convocatoria, este Tribunal considera que se violentaron los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, al no haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 44, fracción II del Código, relativa a la obligación de Convocar mediante circulares fijadas en lugares públicos, con lo cual se imposibilitó a los ciudadanos de la sección municipal del Terrero, Namiquipa para participar en el proceso de elección.

En segundo término, conforme lo señala el actor, de la revisión de la Convocatoria que acompañó la autoridad responsable a su informe, se desprende que efectivamente se incurrió en la falta de certeza, legalidad y máxima publicidad al haberse omitido señalar en la Convocatoria las fechas y plazos del proceso de elección de la Junta Municipal del Terrero, al no informarse de forma cierta y oportuna las bases para su celebración, como lo son las fechas en que se llevaría a cabo el registro de candidatos, fechas de dictamen de procedencia o improcedencia de registro y fecha de la jornada electiva. Además, de lo anexado en el expediente no obra la publicación de la ubicación de las casillas en las cuales los ciudadanos de la sección municipal podrían emitir su sufragio.

Es por lo anterior que este Tribunal considera que existieron violaciones graves y sistemáticas en el proceso de elección de la Junta Municipal del Terrero, ya que se violentaron los principios

básicos que deben regir en todo proceso de elección de cargos populares, como lo son los miembros de la Junta Municipal (Presidente Seccional y Regidores), ya que no existe certeza en cuanto a la publicación de la convocatoria ni certeza respecto a que la comunidad de la sección municipal del Terrero conociera del proceso electivo, al no haberse plasmado en la convocatoria las fechas antes referidas.

Por lo tanto, no existió la publicidad debida de la convocatoria ni se informaron las bases para la celebración de la elección, por lo que se incumplió con lo mandado por el legislador local en el citado artículo 44 del Código.

En otro tenor, no obstante que el quejoso en su escrito de impugnación no señala como agravio el incumplimiento del requisito de paridad de género por parte de la planilla registrada, este Tribunal como órgano garante de la protección de los principios rectores y la paridad de género que debe existir en la postulación de cargos de elección popular, procedió de oficio a la revisión de tal requisito previsto en el artículo 4 de la Ley, así como en las Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2015 y 7/2015 de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**⁷ y **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**⁸ percatándose que la única planilla registrada y por tanto ganadora, incumplió con él, al haberse integrado con tres candidatos propietarios hombres, dos suplentes mujeres y un suplente hombre.

Es decir no se respetó el mandato constitucional y convencional de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en el

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 26 y 27.

gobierno municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 1 y 41 de la Constitución Federal; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo que, ante el incumplimiento de dicho principio, el cuál conforme a la propia certificación de la Convocatoria expedida por la Secretaria del Ayuntamiento,⁹ en su momento fue planteado como requisito, se debió requerir a la planilla registrada a fin de que se hicieran los ajustes necesarios.

En consecuencia, aún y cuando la Ley no prevé la causal de nulidad generica por la violación de fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución Federal, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ la Carta Magna prevé principios a los cuales debe señirse la función electoral, los cuales son normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso prevé disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante lo procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares. Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que, al contener de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia. Por lo que un acto no puede ser entendido como válido, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual se identifica como causa de invalidez por

⁹ Foja 29.

¹⁰ SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012.

violaciones constitucionales, como acontece en el presente asunto, en el cual el Ayuntamiento inobservó los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que deben regir en todo proceso democrático. Ello toda vez que:

1. Se encuentra acreditada la falta de publicación de la Convocatoria y de incluir en la misma de forma cierta y clara las bases para la celebración del proceso electivo,¹¹ como lo son las fechas en que se llevaría a cabo el registro de candidatos, fechas de dictamen de procedencia o improcedencia de registro y fecha de la jornada electiva, además de la publicación de la ubicación de las casillas en las cuales los ciudadanos de la sección municipal podrían emitir su sufragio, ya que el Ayuntamiento en dicha Convocatoria se limitó a señalar los requisitos para ser propietario y suplente de presidentes, por lo que durante el proceso electivo se vulneraron los artículos 41, Base V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, al transgredirse los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y equidad, con lo cual resulta imposible que la elección pueda ser calificada como democrática.
2. Este Tribunal considera que el grado de afectación con motivo del incumplimiento de dichos principios es grave, ya que la falta de difusión de la Convocatoria, no sólo violentó el derecho a ser votado del actor, sino que impidió un registro mayor de candidatos a la Junta Municipal del Terrero, ya que se considera no hubo una debida difusión de la Convocatoria, al no haber acreditado la autoridad responsable su publicación, además de que se generó incertidumbre respecto a las etapas del proceso, al no haberse señalado en la Convocatoria las fechas de registro de candidatos y demás etapas concernientes a la elección, cómo lo es la fecha de la jornada comicial. Lo cual se reafirma con el registro único de planilla.
3. La infracción resulta determinante, ya que la falta de publicación de la Convocatoria inhibió la inscripción en tiempo y forma de

¹¹ Artículo 44 del Código.

planillas, cómo la propia autoridad responsable lo reconoce en su informe justificado,¹² al señalar que acudieron dos personas más a solicitar mayor tiempo para el registro, situación que les fue negada. Lo que se pudo haber prevenido si la Convocatoria hubiera sido publicada y hubiese contado de manera cierta y precisa con las fechas de registro de candidatos y demás etapas del proceso electivo.

Por tanto, ante la existencia de violaciones generalizadas, graves y sustanciales, este Tribunal considera que debe anularse la elección de la Junta Municipal del Terrero, Namiquipa, ya que la transgresión de los principios rectores de la función electoral, de certeza, legalidad y máxima publicidad previstos en los artículos 41, Base V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, impidieron un sano y efectivo desarrollo democrático en la elección de dicha Junta Municipal. Ello toda vez que la falta de publicación de la convocatoria y la falta de certeza de las fechas del procedimiento, pudieron haber generado el registro único de planilla, además de que con ello se violentaron los derechos políticos del actor.

Se dejan a salvo los derechos de la planilla encabezada por Manuel Antonio Fierro Pérez, para registrarse en el proceso extraordinario de elección de integrantes de la Junta Municipal del Terrero, siempre que cumplan los requisitos de ley, incluyendo el principio de paridad de género.

Ahora bien, atendiendo que la Constitución Local en su artículo 130 señala que las juntas municipales se instalarán a más tardar el día treinta y uno de enero del año siguiente a la renovación del ayuntamiento, esto es en el año dos mil diecinueve, este Tribunal considera que la jornada electiva deberá realizarse a más tardar el trece de enero de dos mil diecinueve, por lo que el Ayuntamiento debe proceder a la emisión de una nueva convocatoria en la cual se respeten los principios rectores en materia electoral de certeza,

¹² Foja 01.

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como el principio de paridad de género.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** de la Junta Municipal del Terrero, Namiquipa, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la Constancia de Mayoría y Validez de la elección otorgada a la planilla encabezada por Manuel Antonio Fierro Pérez, por lo que el Ayuntamiento de Namiquipa deberá convocar a la elección extraordinaria para elegir integrantes de la Junta Municipal del Terrero, cuya jornada comicial deberá celebrarse **a más tardar el trece de enero del dos mil diecinueve**. De lo cual deberá informar de su cumplimiento a este Tribunal, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello suceda.

TERCERO. Se **SOLICITA** el auxilio de la Presidencia Municipal de Namiquipa a fin de que notifique de forma personal la presente resolución a Manuel Madrid Chumacero y a Manuel Antonio Fierro Pérez, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas**, en los domicilios ubicados en calle 24 de febrero, número 506, de la localidad el Molino, Namiquipa y calle 36, número 3600, en la localidad del Terrero, Namiquipa, respectivamente. Otorgándosele a dicha Presidencia Municipal un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**